



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual N° 2018-00677-00.

I.- FINALIDAD DEL PRONUNCIAMIENTO:

Le corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición y la solicitud de adición, instaurados por el reclamante, en cuanto al auto adiado a 8 de septiembre de la anualidad que avanza.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante el mencionado proveído, la Judicatura resolvió el mecanismo de réplica formulado por el demandante en torno al ord. 3º del interlocutorio datado a 20 de agosto de la presente anualidad, a través del cual se dispuso el recaudo de una probanza sobreviviente, siendo que en aquel contexto se mantuvo indemne la decisión combatida.

Frente a esa última determinación, el gestor judicial del convocante formuló la herramienta de debate que ahora nos ocupa y el pedimento orientado a que se complementara aquella providencia, señalando que en esta ocasión era procedente la reposición, en tanto que del pronunciamiento aludido emergía un tema nuevo, que no había sido objeto de discusión, concerniente a la oportunidad para controvertir el medio de convicción que sería allegado al proceso, punto frente al que, en su criterio, el Juzgador debía tomar las correspondientes medidas.

De dicha actuación se envió copia al extremo suplicado, el que, en ese campo, afirmó que la atendida figura de discrepancia era inviable, en tanto que se había entablado frente a la resolución de la reposición primigenia.

III.- CONSIDERACIONES:

A tenor de lo normado por el art. 318 del Código General del Proceso, el disentiendo que nos concita procede contra los proveídos emitidos por el juez, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de réplica, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el enunciado mecanismo de censura, que debe ser instado por la parte



a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el pronunciamiento cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

Lo anterior, siempre que la providencia expedida sea proclive de ser cuestionada por ese conducto, siendo que el ordenamiento establece que ciertos pronunciamientos de ninguna manera son susceptibles de ser controvertidos por el medio que nos concita y otros de similar talante. Así, entre los enunciados autos, que no pueden ser censurados por ningún recurso, se encuentra el que soluciona la reposición interpuesta otrora, salvo que **contenga** aspectos que no se hubieran definido en la providencia anterior, caso en el que será factible debatir dichos tópicos (inc. 3º de la preceptiva en referencia).

Desde esta óptica, en lo que concierne al evento particular, con apoyo en lo normado por el indicado aparte legal, se deduce que el instrumento de reproche aquí enarbolado es improcedente, como quiera que se ha impetrado frente al interlocutorio por el cual esta Célula Judicial resolvió la inconformidad planteada por el rogante en torno al recabamiento de una prueba sobreviviente, sin que en ese ámbito, en oposición a lo alegado por aquel participante de la litis, pueda pregonarse la configuración de puntos novedosos, cuando la determinación aducida se limitó a mantener incólume la orden de recaudar aquel elemento de respaldo y las actividades que debían agotarse para su incorporación al plenario, tal como se había señalado en principio. En otras palabras, jamás se refirió a temáticas ajenas a las que ya habían sido objeto de solución, teniéndose que su contenido se circunscribió exclusivamente a los *ítems* que fueron analizados con antelación.

Así, superado este primer segmento del litigio, es preciso que la Agencia Jurisdiccional aborde lo concerniente a la adición del auto materia de estudio. En ese contexto, es pertinente explicar que de acuerdo con lo estipulado por el inc. 2º del art. 287 del Código General del Proceso, es factible completar un auto, a oficio o solicitud de parte, en el lapso de su ejecutoria, cuando se haya omitido resolver sobre puntos o temas que debían ser objeto de definición.

En ese sentido, se comprende que la figura de la que se viene tratando de ninguna manera fue diseñada para controvertir aspectos que se conectan con el fondo de la materia abordada en la respectiva decisión, sino exclusivamente para adicionar los tópicos en referencia.

Puestas en ese orden las cosas, en lo que incumbe al evento puntual, desde ahora se infiere que no hay lugar a complementar el proveído abordado, en razón de que, por un lado, tal resolución abarcó en su totalidad los motivos de censura, expuestos en su momento por el recurrente, lo que equivale a decir que el Despacho expuso su postura, cubriendo integralmente los móviles que



condujeron al reclamante a debatir el recaudo del respectivo mecanismo de acreditación; y, por otro, que la controversia del mencionado instrumento de respaldo se halla sujeto a claras disposiciones normativas, a las que debe atenerse el interesado, máxime cuando tales pautas regulan lo concerniente a la forma y oportunidad en la que podrá ser debatida esa prueba. Finalmente, se advierte que en la providencia adiada a 8 de septiembre hogaño, se indicó con suma claridad y precisión que aquélla podrá ser discutida en el marco de la correspondiente diligencia verbal, después de haber sido adosada a la infoliatura; escenario en el que la parte actora contará con las herramientas necesarias para desvirtuar el contenido y alcances que eventualmente se desprendan de ese mecanismo de certitud, el que, por demás, será analizado con el objetivo de establecer si efectivamente corrobora la posición de la contraparte y si permanecen indemnes los resultados que de él se deriven.

En ese orden de ideas, tampoco es factible adicionar el auto auscultado.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición que nos convoca.

SEGUNDO: SIN LUGAR a adicionar el proveído fechado a 8 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020. SECRETARIA
--

Firmado Por:

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**915d699dd7d4a7ad002799bfbfe8b048899a1ae6619d71e22f7dc63aa6615
c61**

Documento generado en 22/09/2020 07:28:01 a.m.